

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00730 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo previsto en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P., corrija las pretensiones correspondientes al pagaré No. 379362342235147 - 4505565928, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada responde a un único capital por la suma \$62.614.098,96, pese a que se haya efectuado la relación de dos créditos.

Por tanto, deberá unificar los valores correspondientes a capitales, intereses de mora y remuneratorios, conforme su tenor literal.

2. En cumplimiento a lo previsto en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P., corrija las pretensiones correspondientes al pagaré No. 02-00445466-03, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada responde a un único capital por la suma \$45.023.365,08, pese a que se haya efectuado la relación de dos créditos.

Por tanto, deberá unificar los valores correspondientes a capitales, intereses de mora y remuneratorios, conforme su tenor literal.

3. Acredite que el poder otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil (artículo 5, inciso 3 del Decreto 806 de 2020). Requisito que no puede ser suplido con el pantallazo agregado con la demanda, como quiera que en él solo se observa la leyenda “*Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones*”, pero no el canal digital [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com).

En caso contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

4. Allegue prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, habida cuenta que el pantallazo allegado con la demanda es ilegible (inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

**NOTÍFIQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Civil 057  
Juzgado Municipal

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31c8da8f8bfe6da3959867ce734dad3955044959022e2f5b51759eca7c34129**

Documento generado en 14/09/2021 03:45:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**